



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/WG.14/2
4 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de trabajo entre períodos de sesiones,
de composición abierta, encargado de elaborar
un proyecto de protocolo facultativo de la
Convención sobre los Derechos del Niño relativo
a la venta de niños, la prostitución infantil
y la utilización de niños en la pornografía
Segundo período de sesiones
29 de enero a 9 de febrero de 1996

COMENTARIOS SOBRE LAS DIRECTRICES PARA UN POSIBLE
PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS	3
Kuwait	3
Jamahiriya Arabe Libia	5
II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	7
Organización Internacional del Trabajo	7
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	8
Consejo de Europa	8
III. COMENTARIOS RECIBIDOS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES .	13
Asociación Americana de Juristas	13

INTRODUCCION

1. En el párrafo 17 de su resolución 1994/90, titulada "Necesidad de adoptar medidas internacionales eficaces para prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", la Comisión de Derechos Humanos decidió crear un grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos que se reuniera entre períodos de sesiones y se encargara de elaborar con carácter prioritario y en estrecha cooperación con el Relator Especial y el Comité de los Derechos del Niño, directrices sobre un posible proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como las medidas básicas necesarias para su prevención y erradicación.

2. En el párrafo 12 de su resolución 1995/78, titulada "Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales, a la Relatora Especial, al Comité de los Derechos del Niño y las organizaciones no gubernamentales a que contribuyeran a la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, enviando comentarios sobre las directrices incluidas en el anexo I del informe (E/CN.4/1995/95) para su examen por el grupo de trabajo, y que transmitiera esas observaciones a los gobiernos con antelación a la reunión del grupo de trabajo.

3. De conformidad con la resolución 1995/78 de la Comisión, el 22 de septiembre de 1995, el Secretario General dirigió peticiones a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, y también al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al Comité de los Derechos del Niño, solicitándoles que le comunicaran sus comentarios.

4. Hasta el 7 de diciembre de 1995 se habían recibido respuestas de los Gobiernos de los Estados siguientes: Ecuador, Granada, Kuwait, Jamahiriya Arabe Libia.

5. Se habían recibido también respuestas del Banco Mundial, el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional del Trabajo y la Universidad de las Naciones Unidas. Envió sus comentarios la siguiente organización no gubernamental: Asociación Americana de Juristas.

6. El presente informe contiene un resumen de las respuestas sustantivas recibidas. Cualquier otro comentario adicional que se reciba se publicará como adición al presente documento.

I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

Kuwait

[Original: árabe]
[13 de diciembre de 1994]

1. El Estado de Kuwait se ha adherido a la Convención sobre los Derechos del Niño y ha promulgado varias leyes destinadas a afirmar su voluntad de aplicar la Convención.
2. El Gobierno kuwaití, ateniéndose a la resolución 1994/90 de la Comisión, constata que, en relación con el fenómeno de la explotación infantil, hay dos factores sobre los que recae la responsabilidad principal, a saber, la pobreza y la ignorancia. En vista de ello, el bienestar del niño es una de las prioridades principales del Estado. Así, en el artículo 10 de la Constitución de Kuwait se establece que "El Estado velará por el bienestar de la juventud y la protegerá contra la especulación y contra el desamparo moral, físico y espiritual".
3. La función que desempeña la familia se considera asimismo muy importante, ya que su cohesión protege a los niños del desamparo y la explotación. En el artículo 9 de la Constitución se dispone que "La familia es la piedra angular de la sociedad, cuyo fundamento es la religión, la moralidad y el patriotismo. La ley protegerá la integridad de la familia, reforzará sus lazos y defenderá a la madre y al niño".
4. A fin de erradicar la ignorancia, que es la causa fundamental de la explotación de los niños, las autoridades kuwaitíes, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, establecieron que "La educación es una condición fundamental para el progreso de la sociedad y el Estado la extenderá y la hará llegar a todos".
5. El Estado ha promulgado diversas leyes destinadas a proteger a los menores de edad y las sanciones que se imponen a quienes las infringen son muy severas. En el artículo 159 del Código Penal se dispone que "Toda mujer que dé muerte deliberadamente a su hijo recién nacido a fin de evitar una situación vergonzosa será castigada con encarcelamiento por un período de hasta cinco años".
6. El Estado impone obligaciones también a los responsables del sostén de la familia, y en el artículo 167 del Código Penal se dispone que "Todo cabeza de familia que, teniendo a su cargo el bienestar de un joven menor de 14 años de edad, incumpla su obligación de atender a las necesidades vitales del joven y de ese modo le cause la muerte o daños será sancionado con la pena de cadena perpetua o la pena capital según el grado de voluntariedad demostrado en el incumplimiento de sus obligaciones, la intención que persiguiera con su comportamiento y la magnitud de los daños causados".
7. El tráfico ilegal de niños, la venta de niños y la explotación de las difíciles condiciones de vida de éstos constituyen una nueva forma de

esclavitud. En consecuencia, en el artículo 185 del Código Penal se dispone que "Toda persona que induzca a otra a entrar o salir de Kuwait con objeto de disponer de esa persona en calidad de esclavo y toda persona que compre, ofrezca en venta o reclame como esclavo a otra persona será sancionable con pena de cárcel de hasta cinco años".

8. En lo referente a las medidas adoptadas para prevenir la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Código Penal contiene disposiciones muy estrictas por las que la pena se incrementa si la persona afectada es legalmente menor de edad. En el artículo 200 del Código Penal se dispone que "Toda persona que incite a otra persona de sexo masculino o femenino a cometer actos de corrupción o prostitución o que contribuya en modo alguno a éstos será sancionable con pena de hasta un año de cárcel y/o multa de hasta 1.000 rupias. Si la víctima es menor de 18 años, la pena impuesta podrá aumentar hasta dos años de cárcel y/o multa de hasta 2.000 rupias".

9. También en lo que respecta a coaccionar o inducir a otras personas, en particular niños, para que cometan actos de corrupción o prostitución, el artículo 201 del citado Código establece una pena más severa al estipular que "Toda persona que recurra a la coacción, las amenazas o los engaños para inducir a otra persona de sexo masculino o femenino a dedicarse a actos de corrupción o prostitución será punible con pena de hasta cinco años de cárcel y/o multa de hasta 5.000 rupias. Si la víctima es menor de 18 años, la pena podrá ascender hasta un máximo de siete años de cárcel y/o multa de hasta 7.000 rupias".

10. Una de las causas de la proliferación del fenómeno de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía es la desintegración de las familias o el incumplimiento de sus obligaciones por parte de padres y madres. En consecuencia, el Estado promulgó la Ley de menores por la que, a petición de la Fiscalía de Menores, los tribunales de menores están facultados para suspender total o parcialmente los derechos de custodia ejercidos sobre menores, especialmente si los padres han descuidado de manera manifiesta el bienestar de sus hijos. En tales situaciones el Estado se hace cargo de la crianza de los niños afectados a fin de arrancarlos a la influencia negativa del ambiente desnaturalizado en que vivían y a ponerlos bajo protección del Estado en instituciones de bienestar social que tiene la obligación de cuidarlos, apartándolos de todas las influencias que les hicieron caer en la delincuencia y sometiéndolos a la supervisión y la orientación social con miras a conseguir su reintegración armoniosa a la sociedad.

11. La Ley del trabajo kuwaití prohíbe emplear a niños de corta edad por temor a que se vean expuestos a diversos tipos de explotación y coacción física y también porque el Estado está decidido a asegurar que todos los niños tienen plenas posibilidades de educarse. En el artículo 8 de la Ley del trabajo se dispone que "Queda prohibido emplear a menores de 14 años de uno u otro sexo".

12. El Estado de Kuwait protege también el bienestar de los hijos ilegítimos, habiendo promulgado al efecto la Ley de familias adoptivas, en cuyo artículo 1 se dispone que se entenderá como entrega a familias adoptivas "la entrega de uno o más niños procedentes del orfanato administrado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al cuidado de una familia musulmana kuwaití que, en nombre del Estado, les proporcionará el cobijo adecuado, se preocupará de su bienestar y asumirá la responsabilidad de criarlos de acuerdo con los procedimientos y condiciones dispuestos en la presente ley". En el artículo 4 se dispone asimismo que "Se prohíbe que personas e instituciones privadas se dediquen a actividades de adopción. Se prohíbe asimismo a toda familia o persona adoptar un niño de parentesco desconocido sin atenerse a las disposiciones de la presente ley". En virtud de lo dispuesto en su artículo 9, esta ley dispone asimismo que el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo podrá adoptar medidas preventivas destinadas a proteger al niño adoptado y, con tal fin, el Ministerio podrá reclamar la custodia del niño a sus padres adoptivos.

13. El Gobierno de Kuwait indicó que la posición jurídica del Estado no se limita únicamente a la promulgación de leyes y disposiciones nacionales destinadas a proteger a los niños en este orden de cosas, sino que también ha apoyado activamente y alentado todos los intentos internacionales que se han llevado a cabo para proteger a los niños de los malos tratos de toda índole.

Jamahiriya Arabe Libia

[Original: árabe]
[5 de enero de 1995]

1. La Jamahiriya Arabe Libia ha afirmado categóricamente que las prácticas inmorales e inhumanas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no se toleran en el país, encargándose personalmente el Guía de la Revolución del bienestar de los niños y de que éstos no sean víctimas de perjuicio alguno. En la Jamahiriya la infancia recibe atenciones especiales en aplicación de los principios de la tercera teoría universal.

2. En la sociedad árabe libia, todo niño disfruta de todas las garantías jurídicas. La infancia disfruta asimismo de la protección necesaria frente a toda clase de malos tratos y de explotación, y en particular contra la venta y la prostitución. Por eso, y de conformidad con los preceptos del Libro Santo, las leyes libias prohíben tales prácticas. Las disposiciones que a continuación se citan dan una idea de la importancia de la legislación promulgada para proteger al niño de toda clase de malos tratos.

3. En virtud del artículo 398 del Código Penal, toda persona que maltrate a un miembro de su familia, a un niño menor de 14 años o a cualquier otra persona puesta bajo su autoridad, cuya crianza o educación tenga encomendada o de la que deba encargarse incurrirá en sanciones. El artículo 398 bis sanciona a toda persona que se niegue a entregar a un niño a quien corresponda, rapte a un niño o le haga raptar por otra persona.

4. En virtud del artículo 404, referente a la destrucción, falsificación o manipulación de documentos oficiales, el autor de tales actos es sancionable con una pena que podrá consistir en cinco años de reclusión como máximo.

5. Según lo dispuesto en el artículo 407, todo aquel que atente contra el pudor de un niño menor de 14 años incurrirá en la pena de 10 años de cárcel. Esta pena se elevará a 15 años si el autor es ascendiente de la víctima o tiene autoridad sobre ella.

6. En virtud del artículo 409, se considera delito incitar a un niño a la perversión. Será condenado a pena de prisión todo aquel que incite al vicio a una persona menor de 18 años, de sexo masculino o femenino, le ayude a tal efecto o la impulse de uno u otro modo a entregarse a un acto sexual o a realizar dicho acto en su presencia.

7. En aplicación del artículo 412, se condena a una pena máxima de cinco años de prisión a todo aquel que rapte o secuestre a una persona usando la violencia, las amenazas o el engaño para atentar contra su pudor. La dureza de la pena se aumentará en un tercio como máximo si la víctima es menor de 18 años.

8. En lo tocante a la prostitución de menores, toda persona que incite a un menor o a un discapacitado mental a prostituirse o le preste ayuda a tal efecto será punible en virtud del artículo 415 con pena de prisión. La pena se incrementará si la víctima es menor de 14 años, si el autor es ascendente de la víctima o tiene a su cargo la educación, la instrucción o la vigilancia de ésta, si está encargado de su cuidado o si la da empleo o asegura su formación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 416, se condenará a pena de prisión que podrá oscilar entre tres y seis años y a multa de entre 150 y 500 dinares libios a toda persona que utilice la fuerza o la amenaza para obligar a un menor a prostituirse.

10. En lo que respecta a la venta de niños, los artículos 425 y 426 prohíben la esclavitud y la trata de seres humanos y prevén penas de prisión de cinco a diez años para quienes se dediquen a tales prácticas.

11. Respecto de la pornografía, el artículo 421 sanciona a todo aquel que cometa un acto obsceno en un lugar público o atente contra las buenas costumbres distribuyendo, exponiendo públicamente o poniendo en venta publicaciones, fotografías u otros objetos pornográficos. La Ley N° 56 de 1970 prohíbe los espectáculos obscenos, que atenten contra las buenas costumbres o que constituyan explícita o implícitamente una incitación a la lujuria. La Ley N° 10 de 1984, relativa al matrimonio, al divorcio y a sus efectos para los derechos del niño internado en un hogar o confiado a un tutor, prohíbe la adopción. La Ley sobre la seguridad social garantiza al niño los servicios y prestaciones en efectivo y en especie que le aseguren la protección necesaria y condiciones de vida satisfactorias.

12. En lo que respecta a la protección de la infancia, la política aplicada por la Jamahiriya se rige por las declaraciones y convenios internacionales y árabes, en particular los Convenios Nos. 3 y 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección de la maternidad y a la seguridad social (norma mínima), la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Dicha política se inspira igualmente en la Convención sobre los derechos del niño árabe.

13. La Jamahiriya condena las prácticas inmorales e inhumanas de que son víctimas los niños en determinadas regiones del mundo y apoya todos los esfuerzos que se realizan para combatir tales prácticas.

II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Organización Internacional del Trabajo

[Original: inglés]
[28 de noviembre de 1995]

1. Con referencia a la parte III de las Directrices incluidas en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo, relativa a la "Aplicación de los instrumentos pertinentes", la OIT quiso proporcionar al Grupo de Trabajo la información sobre las actividades realizadas recientemente en sus órganos que pudieran resultar pertinentes para el tema.

2. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha examinado, en el contexto de la aplicación del Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29), la cuestión del trabajo forzoso de niños. En particular, en su Informe General de 1994 trató de la explotación de los niños en la prostitución y la pornografía. En ese informe la Comisión de Expertos instó a los Estados miembros a que contribuyeran a erradicar esas prácticas deplorables tomando medidas en sus propios territorios.

3. El Consejo de Administración de la OIT, en su 264ª reunión (noviembre de 1995), examinó la cuestión del trabajo infantil dentro de su Comisión de Empleo y Política Social y decidió incluir el trabajo infantil en el programa de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998. Durante el examen en la Comisión de Empleo y Política Social muchos oradores hicieron hincapié en la necesidad de tomar medidas para combatir las formas más intolerables del trabajo infantil, por ejemplo, la servidumbre por deudas y la venta de niños para que trabajen. Por consiguiente, los medios de acción de la OIT en esta esfera se examinarán en el futuro próximo, incluida la posibilidad de aprobar nuevas normas.

Organización de las Naciones Unidas para
la Educación, la Ciencia y la Cultura

[Original: inglés]
[8 de noviembre de 1995]

Con respecto a las directrices que figuran en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo, la UNESCO declaró que el protocolo facultativo tendría que incluir una disposición sobre la educación en virtud de la cual:

- a) Los Estados deban promover la concienciación sobre el valor de la educación, especialmente a través de los medios de comunicación.
- b) Los Estados deban invertir sumas adecuadas en la educación. En particular, los Estados no debían limitarse a asegurar que la asistencia escolar de los niños es obligatoria. La educación básica también deberá apoyarse en medidas como la accesibilidad de las escuelas, la gratuidad de los libros de texto y programas de educación que estén en consonancia con las necesidades de los padres.

Consejo de Europa

[Original: inglés]
[14 de noviembre de 1995]

1. El Consejo de Europa, cada vez más preocupado por la explotación sexual, la pornografía y la prostitución infantil y de adultos jóvenes, señaló a la atención del Grupo de Trabajo su recomendación N° R(91) 11, relativa a la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y adultos jóvenes, aprobada el 9 de septiembre de 1991 por el Comité de Ministros del Consejo. En la recomendación se enuncian los principios básicos de un enfoque común europeo en la materia y se hacen diversas recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que examinen su legislación y su práctica con miras a adoptar, en caso necesario, y aplicar distintas medidas, tales como medidas de carácter general, medidas relativas a la utilización de los niños en la pornografía, medidas relativas a la prostitución infantil y de adultos jóvenes, medidas relativas a la trata de niños y adultos jóvenes y prioridades en materia de investigación.

2. Las medidas de carácter general son:

- a) La concienciación, la educación y la información del público, que se concretan en:
 - i) poner a disposición de los padres y otros grupos y asociaciones interesados la documentación adecuada sobre la explotación sexual de los niños y adultos jóvenes;
 - ii) incluir en los programas de las escuelas primarias y secundarias información sobre los peligros de explotación y de

abusos sexuales a que los niños y adultos jóvenes pueden verse expuestos y la forma de defenderse;

- iii) promover y fomentar programas encaminados a concienciar y capacitar más a las personas que ejercen funciones de apoyo y protección de la infancia y los adultos jóvenes en los sectores de la educación, la salud, el trabajo social, la justicia y la aplicación de la ley, a fin de que puedan detectar los casos de explotación sexual y tomar las medidas necesarias;
 - iv) concienciar al público de los efectos devastadores de la explotación sexual, que transforma a los niños en objetos de consumo, e instándole en general a que participe en los esfuerzos de las asociaciones y organizaciones que trabajan en ese campo;
 - v) invitar a los medios de comunicación a que contribuyan a una toma de conciencia general sobre este asunto y a que adopten reglas de conducta apropiadas;
 - vi) desalentar y prevenir todo abuso de la voz del niño.
- b) La reunión y el intercambio de información, que se concretarán en:
- i) instar a las instituciones y los organismos públicos y privados a que mantengan los debidos registros de todas las víctimas con fines científicos y de elaboración de políticas penales, respetando a la vez el anonimato y el carácter confidencial de la información;
 - ii) fomentar la cooperación entre la policía y todas las organizaciones públicas y privadas que se ocupan de los casos de abuso sexual tanto en la familia como fuera de ella y de las diversas formas de explotación sexual.
- c) La prevención, la detección de casos y la asistencia, que se concretarán en:
- i) instar a los servicios de policía a que dediquen una atención especial a la prevención, detección e investigación de los delitos de explotación sexual de los niños y adultos jóvenes y asignarles medios suficientes para ello;
 - ii) promover e impulsar la creación y el funcionamiento de servicios públicos y privados especializados en la protección de los niños y adultos jóvenes en situación de riesgo a fin de prevenir y detectar todas las formas de explotación sexual;
 - iii) apoyar las iniciativas públicas y privadas que se realicen a nivel local para instituir servicios y centros de ayuda destinados a brindar asistencia médica, psicológica,

social o jurídica a los niños y adultos jóvenes que estén en situación de riesgo o hayan sido víctimas de explotación sexual.

- d) El recurso al derecho penal y a los procedimientos penales, que se concretará en:
- i) asegurar durante todo el procedimiento la protección de los derechos e intereses de los niños y adultos jóvenes sin dejar de respetar por ello los derechos de los presuntos autores de infracciones;
 - ii) asegurar durante todo el procedimiento judicial y administrativo el carácter confidencial del expediente y el respeto de la vida privada de las víctimas de explotación sexual, evitando en particular divulgar cualquier información que pueda conducir a su identificación;
 - iii) crear en las audiencias en que participen niños que sean víctimas o testigos de explotación sexual condiciones especiales a fin de disminuir los efectos traumatizantes de esas audiencias y aumentar la credibilidad de sus declaraciones al tiempo que se respeta su dignidad;
 - iv) disponer, según un baremo adecuado, la indemnización de los niños y adultos jóvenes que hayan sido víctimas de explotación sexual;
 - v) prestar la posibilidad de secuestrar y confiscar las ganancias procedentes de los delitos de explotación sexual de los niños y adultos jóvenes.

3. Las medidas relativas a la utilización de niños en la pornografía consisten en:

- a) establecer las debidas sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido por quienes participan en la producción y distribución de cualquier material pornográfico en que aparezcan niños;
- b) examinar la conveniencia de aprobar sanciones penales por la mera tenencia de material pornográfico en que aparezcan niños;
- c) asegurar, particularmente mediante la cooperación internacional, la detección de las sociedades, asociaciones o individuos, a menudo asociados a dos o más países, que utilicen niños para la producción de material pornográfico;
- d) prever que se informe al público del número de enjuiciamientos y condenas por pornografía infantil, a fin de fomentar una mayor toma

de conciencia, asegurando a la vez que se proteja el anonimato de los niños afectados y de los presuntos autores de infracciones.

4. Las medidas relativas a la prostitución de niños y adultos jóvenes son las siguientes:

- a) aumentar los recursos materiales y humanos de los servicios de asistencia social y de policía y mejorar sus métodos de trabajo, a fin de que los lugares donde pueda ejercerse la prostitución infantil sean inspeccionados con regularidad;
- b) fomentar y apoyar el establecimiento de unidades móviles de asistencia social para vigilar a los niños en situación de riesgo o establecer contacto con ellos, particularmente con los niños de la calle, a fin de ayudarlos, si es posible, a que vuelvan junto a sus familias y, de ser necesario, dirigirlos a los organismos competentes de atención de la salud, formación o educación;
- c) intensificar los esfuerzos encaminados a individualizar y sancionar, por un lado, a quienes promueven o fomentan la prostitución de los niños y adultos jóvenes o quienes se benefician de ella y, por otro lado, a los clientes de la prostitución infantil;
- d) crear o desarrollar unidades especiales en la policía y, si es necesario, mejorar sus métodos de trabajo, a fin de combatir el proxenetismo que afecta a los niños y adultos jóvenes;
- e) disuadir a las agencias de viaje de que promuevan cualquier forma de turismo sexual, especialmente mediante la publicidad, en particular instituyendo la celebración de consultas entre las agencias de viaje y los servicios públicos;
- f) dar prioridad a los programas de formación profesional y reintegración para los niños y adultos jóvenes que, ocasional o habitualmente, se prostituyan.

5. Las medidas relativas a la trata de niños y adultos jóvenes también están encaminadas a:

- a) supervisar las actividades de las agencias artísticas, de matrimonio y de adopción a fin de controlar la circulación de niños y adultos jóvenes dentro de un país o entre diferentes países e impedir que sean llevados a la prostitución u otras formas de explotación sexual;
- b) reforzar la vigilancia ejercida por las autoridades de inmigración y la policía de fronteras a fin de cerciorarse de que los viajes al extranjero de niños, especialmente de niños que no vayan acompañados por sus padres o tutores, no están relacionados con la trata de personas;

- c) establecer servicios de protección y asistencia a las víctimas de la trata de niños y adultos jóvenes y apoyar los servicios ya existentes.

6. En la recomendación R(91) 11 se recomienda asimismo a los gobiernos de los Estados miembros que:

- a) examinen la conveniencia de firmar y ratificar, si aún no lo han hecho, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, el Convenio de La Haya sobre la competencia de las autoridades, el derecho aplicable y el reconocimiento de las decisiones en materia de adopción (1965), el Convenio europeo sobre adopción de niños (1967), el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo N° 138 (1973), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- b) adopten reglas de competencia extraterritorial para que los nacionales que hayan cometido delitos de explotación sexual de niños fuera del territorio nacional puedan ser enjuiciados y castigados o, si procede, revisen las normas vigentes en la materia y mejoren la cooperación internacional con ese fin;
- c) aumenten y mejoren el intercambio de información entre los países por conducto de la Interpol, a fin de identificar y perseguir judicialmente a las personas que se dediquen a la explotación sexual de los niños o la organicen;
- d) establezcan vínculos con asociaciones y organizaciones internacionales que se ocupan del bienestar de los niños y adultos jóvenes a fin de contar con los datos de que éstas dispongan y de conseguir, en caso necesario, su colaboración en la lucha contra la explotación sexual;
- e) adopten medidas encaminadas a la creación de un registro europeo de niños desaparecidos.

7. El Comité de Ministros del Consejo de Europa también propuso en su recomendación que los gobiernos de los Estados miembros promovieran la investigación en los planos nacional e internacional, especialmente en lo referente a las siguientes cuestiones:

- a) el carácter y alcance de las distintas formas de explotación sexual de niños y adultos jóvenes, en particular desde una perspectiva transcultural;
- b) el carácter de la pedofilia y los factores que la facilitan;
- c) los vínculos entre la adopción y la explotación sexual;
- d) los vínculos entre abuso sexual en la familia y prostitución;

- e) las características, el papel y las necesidades de los consumidores de prostitución y pornografía infantil;
- f) los estudios de evaluación de los programas de formación profesional y de reintegración destinados a los jóvenes que se dedican a la prostitución;
- g) las estructuras, las redes internacionales, las interconexiones y las ganancias de la industria del sexo;
- h) los vínculos entre la industria del sexo y la delincuencia organizada;
- i) las posibilidades y limitaciones del sistema de justicia penal como instrumento de prevención y represión de las diversas formas de explotación sexual de los niños y adultos jóvenes;
- j) la epidemiología, las causas y las consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual en los niños y los jóvenes, analizándose sus vínculos con el abuso y la explotación sexuales.

III. COMENTARIOS RECIBIDOS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Asociación Americana de Juristas

[Original: español]
[8 de diciembre de 1995]

1. La Asociación Americana de Juristas estima que el tráfico de niños, cualquiera sea su finalidad, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía como hechos aberrantes han adquirido enormes proporciones en el plano internacional y están vinculados a otras actividades criminales internacionales, por lo que se hace necesario emplear para combatirlos una eficaz represión penal internacional y no sólo la promoción de medidas a nivel nacional y medios preventivos y correctivos, que son importantes pero que han demostrado ser insuficientes.

2. Una cuestión que se plantea es si la normativa existente es suficiente o si hay un vacío jurídico que es preciso llenar, en cuanto a la descripción o tipificación penal de estos hechos. La Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a estos hechos en los artículos 11, 19, 34 y 35 bajo la forma de prescripción de medidas estatales o interestatales destinadas a combatirlos. Pero no hay en la Convención una descripción o tipificación de estos hechos como delitos y menos aún como crímenes internacionales, ni se establecen mecanismos eficaces de cooperación intencional, como por ejemplo alguna forma de jurisdicción internacional. En otros términos, en la Convención sobre los Derechos del Niño no hay, por ejemplo, nada similar a lo establecido en los artículos 4 a 9 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en relación con el delito de tortura. Por su parte, el Convenio para la represión de la trata de personas

y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 no describen ni tipifican los delitos que nos ocupan, de modo que no pueden de manera alguna suplir al necesario protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. Parece innecesario argumentar en el sentido de que los hechos que debe examinar el Grupo de Trabajo son delitos y requieren ser reprimidos. Pero además, estos delitos son crímenes internacionales. En efecto, para ser internacional, un delito requiere tener un elemento transnacional y/o internacional. Existe un elemento transnacional cuando el iter criminis es transfronterizo, es decir que el delito comienza a cometerse en un país y termina de cometerse en otro, por ejemplo el turismo sexual. El elemento internacional aparece cuando la conducta delictiva viola bienes jurídicos reconocidos fundamentales por la comunidad internacional. Es evidente que las actividades contra los niños de que se ocupa el Grupo de Trabajo entran dentro de esta categoría de delitos. No puede haber duda alguna de que se trata de crímenes internacionales. De modo que la Asociación Americana de Juristas considera que el Grupo de Trabajo debería incluir en sus directrices, que deben considerarse crímenes internacionales:

- a) el tráfico y/o venta de niños, particularmente para su explotación económica o sexual, para su adopción fraudulenta o para extraerles órganos, tejidos o material anatómico;
- b) la promoción o facilitación de la prostitución o de la corrupción de niños;
- c) la utilización de niños para la realización de espectáculos o la producción de materiales o imágenes pornográficos.

4. La Asociación Americana de Juristas propone pues tres tipos de delitos o crímenes internacionales: el tráfico de niños con distintas finalidades delictuosas, la promoción o facilitación de la prostitución infantil y la utilización de niños para la pornografía.

5. En cuanto al tráfico de niños la AAJ distingue tres formas, según la finalidad del mismo: para la explotación económica o sexual, para la adopción fraudulenta y para la extracción de órganos, tejidos o material anatómico. Se habla de tráfico de niños y no venta de niños, porque lo que caracteriza la acción incriminada no es la existencia de una compensación pecuniaria, sino la cesión de un menor a un tercero por parte de quienes tienen legalmente su guarda, o la apropiación de un menor por un tercero sin el consentimiento de los guardadores legales, con la finalidad de su explotación económica o sexual, de su adopción fraudulenta o de la extracción de órganos, tejidos o material anatómico. La explotación económica o sexual de niños, la adopción fraudulenta y la extracción de órganos, tejidos o material anatómico, constituyen delitos autónomos, es decir que son delitos aunque no estén relacionados con el tráfico de niños. No constituiría delito autónomo la extracción de tejidos regenerables, con el consentimiento de

quien tiene la custodia legal del menor y del menor mismo, sin fin de lucro, que esté legalmente reglamentada y con la intervención de las autoridades sanitarias pertinentes. A este respecto, la AAJ sugiere el texto siguiente: "Está prohibida y será penalmente sancionada la extracción de órganos, de tejidos o de material anatómico de un menor, aunque no exista fin de lucro y se efectúe con el consentimiento del guardador legal y del menor. Se exceptúa la extracción de tejidos regenerables, cuando se realice con el consentimiento del guardador legal del menor, del menor mismo y se realice sin fin de lucro, según normas legales preestablecidas y con la intervención de las autoridades sanitarias pertinentes."

6. La promoción o facilitación de la prostitución infantil debe considerarse un crimen internacional y sancionarse en consecuencia. En general, en materia de prostitución, el delincuente es el proxeneta o el que realiza actividades conexas y el prostituido, mayor o menor, no es un delincuente sino la víctima del proxeneta. No se debe entonces sancionar como delincuente al menor prostituido, cualquiera sea su edad, sino protegerlo y readaptarlo socialmente, pero sí sancionar al corruptor o proxeneta, cualquiera sea la edad del menor al que aquél ha inducido o forzado a la prostitución.

7. En lo que se refiere a la utilización de los niños en la pornografía, la figura delictiva no ofrece dudas, pues no hay un supuesto límite difuso entre lo aceptable y lo absolutamente inaceptable. Se trata de la simple pornografía, es decir que comete delito quien utiliza niños para la producción de espectáculos, materiales o imágenes torpes y obscenas destinadas a satisfacer los bajos instintos o excitar sexualmente a terceros. Y también debe ser penalmente responsable el destinatario o usuario de tales actividades, materiales o imágenes, por lo que no corresponde incluir en la definición del delito el fin de lucro. La utilización de niños, la calidad de la producción y la finalidad de satisfacer bajos instintos o excitar sexualmente son los elementos constitutivos de este delito.

8. La AAJ considera imprescindible que el Grupo de Trabajo incluya en sus propuestas la sanción internacional de la utilización de menores en actividades delictivas como, por ejemplo, el tráfico de drogas. Los sujetos activos de estos delitos pueden ser personas físicas, personas jurídicas y asociaciones de hecho y las sanciones deben incluir la confiscación de los beneficios obtenidos con el delito, la indemnización a las víctimas, la prisión para las personas físicas y la suspensión de actividades o la disolución definitiva y la multa para las personas jurídicas o asociaciones de hecho, lo que no excluye las penas que correspondan para los dirigentes responsables.

9. En cuanto a los mecanismos de investigación y sanción de los delitos, la AAJ considera que si se reconoce que son crímenes internacionales, es evidente que hay un vacío normativo que se puede llenar teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en la primera reunión del Grupo de Trabajo por algunas delegaciones gubernamentales, el proyecto de las instituciones nacionales y la nota del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo. Pero además, la AAJ estima que los artículos 4 a 9 de la Convención contra la

Tortura pueden constituir una excelente fuente de inspiración para elaborar las directrices en este aspecto.

10. En lo que se refiere a los mecanismos cuasi contenciosos o cuasi jurisdiccionales, la AAJ considera que la ausencia en la Convención sobre los Derechos del Niño de un mecanismo de denuncias similar al establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 20 a 22 de la Convención contra la Tortura, es una grave laguna normativa que se impone superar. En el documento E/CN.4/Sub.2/1994/NGO/17 que se refiere a este tema, la AAJ sugiere tres alternativas que no son excluyentes:

- a) establecer un procedimiento de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño;
- b) establecer un procedimiento de opinión consultiva del Comité;
- c) reforzar y perfeccionar el control sobre los informes de los Estados.
